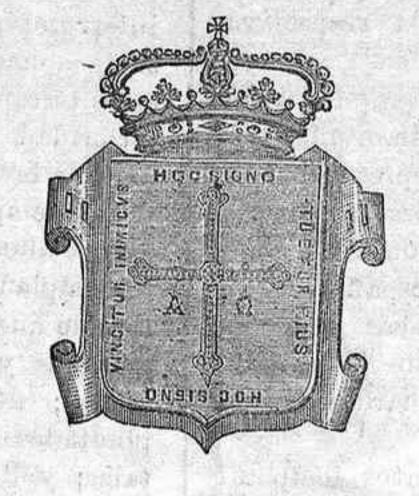
BOLBIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Múmero suelto 0,25 pasetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 centimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ámbos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta dei din 20).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el dia 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de 1893 á 94 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 25.817 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha hasta las cinco de la tarde del dia 26 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos dias y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la su-

basta será de 260 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública
al tipo que les está asignado por las
respectivas disposiciones vigentes,
debiendo acompañarse á cada pliego
el documento que acredite haber
realizado el depósito del modo que
previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Diciembre de 1803.

—El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de...., según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación de 1893 á 94 de la carretera de Campo de Caso á Oviedo, provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Dirección general ha señalado el día 31 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Rivadesella á Canero, provincia de Oviedo, cuyo presupuesto de contrata es de 40.127 pesetas 41 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Oviedo.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 26 de Marzo próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 410 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 27 de Diciembre de 1893. -El Director general, B. Quiroga.

Modelo de proposición

D. N. N....., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1893 á 94 de la carretera de Rivadesella á Canero, provincia de Oviedo, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por
la que se compromete el proponente
á la ejecución de los acopios, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGA-CIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBU-CIÓN SOBRE LOS EDIFICIOS Y SOLARES

CAPÍTULO PRIMERO

Objetos sobre que se impone la contribución.—Exenciones absolutas y perpetuas. — Exenciones temporales ó parciales. — Contribución que satisfacen las fincas situadas en la zona de ensanche de las poblaciones.

Artículo 1.º Están sujetos á esta contribución:

A Todos los edificios, sean cualesquiera la materia de que estén construidos, en el sitio en que se hallen emplazados y el uso á que se destinen.

Están, por consiguiente, comprendidos en la precedente disposición, toda vez que la palabra edificio se toma en su sentido más lato, las casas; los almacenes; las fábricas; las construcciones que se utilizan para usos agrícolas, entre las cuales se hallan la cría de ganados y de palomas; los puentes de pasaje retribuido; los molinos, aunque sean flotantes sobre barcas; y los hórreos y paneras que no formen parte integrante de un edificio.

B Los solares:

Son solares, á los efectos de este reglamento:

a Los terrenos que no producen renta alguna y que están enclavados en el interior de las poblaciones, en su zona de ensanche ó dentro de la línea de perímetro de las edificaciones realizadas y comprendidas en la zona de extrarradio.

b Los terrenos enclavados en las mismas zonas, en que existen

construidos á la malicia cobertizos, tinglados, pabellones, secaderos y otras edificaciones análogas destinadas á habitación, industria ó recreo.

- c Los terrenos que en la misma situación estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pastos de ganado ó cualquiera otro aprovechamiento análogo.
- C Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los demás gravá-menes impuestos sobre los edificios exentos de pago de la contribución, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo.

Art. 2.º Están absoluta y perpetuamente exentos del pago de esta contribución:

A Los templos.

B Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la persona ó entidad propietaria de los mismos.

- C Las casas ocupadas por Comunidades religiosas, cuya aprobación por el Ministerio de Gracia y Justicia esté publicada en la Gaceta de Madrid, de conformidad con lo establecido en la Real orden de 14 de Diciembre de 1851, que puso en ejecución el art. 30 del Concordato.
- D Los edificios destinados al servicio de los templos ó á habitación y recreo de los Párrocos ú otros Ministros de la Iglesia.
- E Los edificios ocupados por Seminarios conciliares.
- F Los Palacios y edificios que formen el Patrimonio de la Corona, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1876.
- G Los edificios destinados á hospitales, hospicios, cárceles, corrección, beneficencia general, provincial ó local, y pósitos, siempre que no produzcan á sus dueños particulares alguna renta.
- H Los edificios de propiedad común de los pueblos, siempre que no produzcan renta en favor de la comunidad de los mismos pueblos.

I Los edificios del Estado inscriptos en sus inventarios.

J Los edificios emplazados en terrenos del Estado, de las provincias ó Municipios, que se destinen á la enseñanza pública de la Agricultura ó de la Botánica por cuenta del Estado ó de dichas Corporaciones.

L Los terrenos y edificios que adquiera ó construya la Asociación de Caridad titulada La Constructora Benéfica con destino al objeto de su fundación, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas.

M Los edificios emplazados en terrenos pertenecientes á las Compañías de los ferro-carriles y cuya construcción sea indispensable para la explotación de las líneas.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas á vivienda de los empleados ó á oficinas de la Dirección, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se dis-

ponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.

N Las casas de propiedad de Gobiernos extranjeros habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

O Las chozas, cuevas y demás lugares análogos que en despoblado sirvan de albergue á guardas y pastores.

Art. 3.º Están exentos temporal o parcialmente del pago de esta contribución:

A Los edificios que se construyan ó reedifiquen.

Los que se levanten de nueva planta no pagarán, durante el tiempo de su construcción, y un año después, más que la cuota que les corresponda como solares.

Los que se reedifiquen pagarán, si la obra es de tal naturaleza que no impide que continúe usándose algunas habitaciones, por el líquido imponible correspondiente á la parte que produzca renta ó sea susceptible de producirla.

Si la obra exige que todas las habitaciones ó pisos permanezcan desalquilados, aún cuando alguno de elles no sufra reforma, la exención durará para la parte reedificada el tiempo de la construcción y un año después, y para la no reedificada el tiempo de la construcción solamente.

B Los edificios que con destino á la agricultura ó á la industria estén construidos en colonias agricolas, que hayan sido declaradas como tales antes de que rigiera la ley de 30 de Junio de 1892, por cuyo artículo 19 se dejó en suspenso la facultad de coneeder exenciones ó minoraciones en la tributación.

El tiempo durante el cual gozarán de este beneficio será de quince años si su distancia á la última casa del casco de la población, por la vía más corta, es de uno á cuatro kilómetros; de veinte años si la distancia es de cuatro á siete kilómetros; y de veinticinco años si la distancia excede de siete kilómetros.

C Los edificios que estén construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos desecados en las colonias agrícolas por el desagüe de lagunas, pantanos ó sitios encharcados, si la colonia agrícola fué declarada exenta de contribución, ó se aminoró ésta, antes de que se promulgara la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si se hallan construidos en terrenos destinados al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres, raices ó plantas industriales y viñedos; de veinte si están plantados de árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, almendros, algarrobos, moreras ú otros arbustos análogos.

D Los edificios construidos á más de un kilómetro de la población en terrenos que desde tiempo inmemorial permanecieron sin aprovechamiento, ó cuyo cultivo estuvo

interrumpido durante quince años, si la concesión de beneficios para estos terrenos fué acordada con anterioridad al día en que empezó á regir la ley de 30 de Junio de 1892.

El tiempo de exención será de quince años si los terrenos donde están emplazados se destinan al cultivo de huerta, cereales, prados, legumbres y raices ó plantas industriales; de veinte años si están plantados de viñedos ó árboles frutales; y de treinta si lo están de olivos, algarrobos, moreras ú otros arbustos semejantes.

Para las exenciones que determinan las letras B, C y D se comenzará á contar el tiempo, no desde la fecha de la construcción de los edificios, sinó desde la en que se otorgaron los beneficios de la ley sobre fomento de la población rural.

Cuando á unos mismos edificios corresponden simultáneamente dos δ más exenciones de las establecidas en las letras B, C y D de este artículo, se entenderá que disfrutan unicamente la de mayor duración.

Art. 4.º Los edificios y solares comprendidos en la zona de ensanche de las poblaciones tributarán con sujeción á las reglas siguientes:

A Se concede á los Ayuntamientos de Madrid y Barcelona, conforme á lo establecido en el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1892:

- 1.º El importe de la contribución sobre edificios y solares que
 durante treinta años deban satisfacer las fincas comprendidas en la
 zona general de ensanche, deduciendo en cada año para el Estado
 una suma igual á la que percibiese
 ó debiese percibir por aquel concepte en el año económico anterior al
 en que ambos ensanches comenzasen á disfrutar del expresado recurso.
- 2.º Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.
- 3.º Un recargo extraordinario de 4 por 100 sobre el líquido imponible que corresponda á las fincas comprendidas en el ensanche.

B Los demás Ayuntamientos de la Península é islas adyacentes go-zarán de los mismos derechos consignados en la letra A, entendiéndose reducido á veinticinco años el plazo señalado en los números primero y segundo.

C A los efectos de este reglamento el período de treinta años
expresado en la letra A se contará:
para las fincas existentes, desde el
dia mismo en que terminen los veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de
Diciembre de 1876, y para las que
después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba
tributar por aquel concepto.

Los veinticinco años expresados en la letra B empezarán á contarse desde que se haya publicado ó se publique en la Gaceta de Madrid el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgación de la ley de

29 de Junio de 1864 respecto de las poblaciones en que la autorización estuviese concedida con anterioridad.

Si en uno ó más de los años transcurridos desde que han debido tener aplicación las leyes de ensanche no hubiese percibido algún Ayuntamiento el importe de la contribución que se le concedió por dichas leyes, se entenderá prorrogado el expresado plazo por tiempo necesario para completar los veinticinco y treinta años de la concesión.

D. El recargo extraordinario à que se refiere el núm. 3 de la letra A será exigible en Madrid y Barcelona durante veinticinco años, contados desde la fecha en que cada finca haya comenzado ó deba comenzar á contribuír. En las demás localidades durará su exacción hasta que estén cubiertas por los respectivos Municipios todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la zona de ensanche; no prdiendo en ningún caso exceder para cada propietario de veinticinco años contados desde que se publicó la ley de Ensanche de 22 de Diciembre de 1876 en cuanto á los edificios existentes y desde que con arreglo á las leyes deba la finca contribuir respecto á las construídas ó que se construyan posteriormente.

E A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente á los Ayuntamientos de Madrid ó Barcelona la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, costeando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimiento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución sobre los edificios, el de los recargos municipales ordinarios y extraordinario que tendrian que satisfacer sus fincas en la via de que se trate por el tiompo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Florentino Vigo, vecino de esta ciudad, como apoderado de D. Ramón Raizabal, ha presentado solicitud de registro de veinte hectáreas de la mina de manganeso y otros, que se conocerá con el nombre de «Precaución», sita en el paraje llamado Abándames, parroquia de Abándames, concejo de Valle bajo de Peñamellera.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el ángulo Suroeste de la caseta de don Manuel Cosio, próxima á la fuente de la Pipa, de punto de partida N. 50 metros y 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª E. 800 metros; de 2.ª á 3.ª Sur 200 metros; de 3.ª á 4.ª O. 1.000 metros; de 4.ª á 5.ª N. 200 metros; de 5.ª á 1.ª E. 200 metros.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm. 10.212, se publica en el Boletin oficial, á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones

estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, o los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 27 de Enero de 1894. — José Suárez

Hago saber: que D. José María Alvarez Pedrosa, vecino de esta ciudad, como apoderado de la Sociedad «Fábrica de Mieres», ha presentado solicitud de registro de cuarenta y ocho hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Sábado», sita en terreno de particulares y del común, paraje llamado Taramiella, parroquia de Ferreros, concejo de Ribera de Arriba.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo NO. de la casa llamada de Cogollo, propiedad de D.ª Con-Cepción Victorero y colono Andrés Lobato, en dicho paraje, y desde este punto en dirección N. 80° E. se medirán 800 metros, fijando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª E. 80° S. 300 metros; de 2.ª á 3.ª S. 80° O. 1.600 metros; de 3.ª á 4.ª O. 80º N. 300 metros; de 4.ª á punto de partida N. 80° E. 800 metros, quedando así cerrado el perimetro de las cuarenta y ocho hectáreas que se solicitan.

Y habiendo admitido el indicado registro con el núm, 10.227, se publica en el Boletin oficial á fin de que dentro del plazo de 60 dias puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, o los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 27 de Enero de 1894. — José Suárez.

Comisión provincial de Oviedo

Anuncio

Esta Corporación acordó anunciar á subasta las obras de conservación de los kilómetros uno al veinte y reparación de los catorce y quince en la carretera de los Campos (Avilés) al puente de Soto, en Trubia, durante el año económico de 1893 à 94, por el presupuesto de contrata que asciende á la cantidad de 11.352 pesetas 18 centimos.

La subasta tendrá lugar á los diez dias à contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletin oficial, con arreglo à las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, á las doce de la mañana del dia correspondiente.

El proyecto, presupuesto y demás documentos se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Diputación.

Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar que se ha constituido el depósito provisional, que asciende à 567,60 pesetas.

Oviedo 27 de Enero de 1894.—El

Vicepresidente, José Suárez de la Riva.-P. A. de la C. P.-El Secretario, Ignacio España.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial de.... se obliga á ejecutar las obras necesarias para la conservación y reparación de la carretera de Campos á Trubia durante el año económico de 1893 á 94 con sujeción al proyecto por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma) (R. al núm. 133)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

En el dia de hoy he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda en esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 16 del corriente.

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para conocimiento del público.

Oviedo 26 de Enero de 1894.-Francisco de Beramendi y Goicochea.

(R. al núm. 125).

Comandancia militar de marina y Capita a de Puerto DE GIJON

El Comandante militar de marina de la provincia de Gijón y Capitan del Puerto.

Hace saber: que hallándose vacante el destino de Asesor de Marina del distrito de Avilés, los Letrados que deseen ocuparla y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento del Cuerpo juridico de la Armada y se hallen conformes con lo que dispone el 25 del mismo, dirigirán sus instancias documentadas, por conducto de esta Comandancia al Exemo. Sr. Capitan general del departamento de Ferrol, dentro del término de treinta días, à contar desde el 24 del corriente.

Gijón 27 de Enero de 1894. — Eugenio Chereguini.

(R. al núm. 129).

Gobierno militar de la provincia de Oviedo

D. Manuel del Campo Salce, Capitán de la Escala activa del Regimiento Infanteria Reserva de Oviedo, número sesenta y tres, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de la reserva activa Asensio Arissabalaga Jamegui, por la falta grave de no haberse presentado para su incorporación á filas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado de reserva activa Asensio Arissabalaga Jamegui, natural de Santa Eugenia de Leana, de oficio zapatero, edad veintidos años, estado soltero, estatura un metro seiscientos noventa y cuatro milimetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, naríz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción buena, señas par-

ticulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca en las oficinas de este Regimiento y a mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en diche expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero à todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido lo remitan con la seguridad debida á mi disposición, así lo he acordado en diligencia de este dia.

Dado en Oviedo á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. - Manuel del Campo.

(R. al núm. 132).

Regimiento Infanteria Reserva de Gijón núm. 99

Requisitoria

D. Enrique Pascual y Castaños, Te niente Coronel del Regimiento Infanteria reserva de Gijón número 99, Juez instructor de causas de la misma.

No habiendo podido inquirir á pesar de las diligencias practicadas al efecto, la residencia del soldado de reserva activa del expresado Regimiento Evaristo Alvarez Valdés, hijo de José y de María, natural de Roces, Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, oficio labrador y de veinticinco años de edad, á quien de orden del Excelentisimo Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército, Capitán general de la séptima Región, estoy instruyendo expediente por falta de incorporación á filas, ordenada en la Real orden circular de cuatro de Noviembre del año proximo pasado.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente, llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de ella, se presente en este Juzgado, establecido en el cuartel de Jovellanos de esta Plaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policia judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y lo pongan á disposición de la autoridad militar del punto donde sea preso, caso de ser habido, dando conocimiento á este Juzgado.

Y para que la presente requisito-

ria tenga la debida publicidad, insértese en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia.

En Gijón á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. - El Teniente Coronel Juez instructor, Enrique Pascual .- Por su mandato, El Cabo Secretario, Francisco Diez.

(R. al núm. 127).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE PESOZ

El Ayuntamiento de este término, en sesión de hoy, acordó señalar hasta el 15 de Marzo próximo, el término para que los vecinos, propietarios y forasteros, presenten las reclamaciones de altas y bajas de dominio de la riqueza rústica, urbana y colonia, para el ejercicio económico de 1894 á 95, las que dejarán de ser admisibles si no vienen justificadas y en papel competente.

Pesoz Enero 21 de 1894.—El Alcalde, José G. Villarello.

(R. al núm. 126).

Alcaldia constitucional DE TINEO

El dia 19 del corriente, se extraviaron de las inmediaciones del pueblo de Obona, en este concejo, un caballo y un potro, propiedad aquél de D. Ramon de la Fuente Peláez, Cura ecónomo del mencionado Obona, y éste ó sea el potro de D. Benito Villarejo, de la propia vecindad.

Las señas del caballo son las siguientes:

Color castaño.

Alzada seis cuartas y media proximamente.

Careto y con la crin negra y por arreglar.

Las del potro son:

Edad 30 meses.

Color castaño oscuro.

Cola larga y herrado de una mano.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, se sirvan entregarlos á sus dueños, quienes abonarán loc gastos y demás que hubiesen ocasionado.

Tineo Enero 25 de 1894.-El Alcalde, José Argüelles.

(R. al núm. 128).

Alcaldia constitucional DE MUROS

D. Evaristo Carreño y Martínez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Muros.

Hago saber: Que debiendo procederse à la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de este concejo, en el año económico de 1894-95, los contribuyentes vecinos y forasteros que tengan que hacer traspasos de su riqueza, lo podrán verificar durante el próximo mes de Febrero, presentando las solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que transcurrido dicho mes no serán admitidas.

Muros Enero 26 de 1894.—Evaristo Carreño.

(R. al núm. 130).

Alcaldia constitucional DE SAN MARTIN DE OSCOS

Anuncio

Desde el día de hoy al veinte de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, debidamente autorizadas las solicitudes de traslaciones de dominio, que han de servir de base en el próximo ejercicio de 1894 á 95 para la confección del repartimiento de inmuebles.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan ejercitar su derecho dentro del expresado término, pues transcurrido que sea no se admitirá ninguna por justificadas que se presenten.

San Martin de Oscos Enero 21 de 1894. — El Alcalde, Paulino Alvarez.

(R. al núm. 124).

Alcaldia constitucional DE TAPIA

D. José Lorenzo Teijeiro, primer Teniente de Alcalde en funcionos del Ayuntamiento de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que á pesar de los llamamientos hechos á medio de edictos, oportunamente publicados, para que los dueños y poseedores de las fincas urbanas presenten las cédulas declaratorias de las mismas con todos los detalles necesarios para dar cumplimiento al Real decreto de 4 de Febrero último, son muchos los que aún no han llenado este deber, dificultando por tal medio los trabajos de comprobación y formación del Registro fiscal.

En su consecuencia, la Junta pericial en sesión de hoy deseando llevar á cabo sin demora tan interesante servicio, recomendado con eficacia por la Snperioridad, acordó conceder á los morosos, tanto vecinos como forasteros, lo que resta del mes actual como último término para la presentación de sus respectivas cédulas declaratorias de fincas urbanas.

Facultada la Junta por el art. 68 del Reglamento de la contribución territorial para reclamar las declaraciones que se interesan, cuando lo estime oportuno, y conminados por el art. 100 del de rectificación de amillaramientos los contribuyentes que no las presenten con una multa de 10 á 250 pesetas, confio que las rendirán los morosos dentro del término marcado, evitando de este modo las responsabilidades en que podrán incurrir por su refractaria conducta.

Tapia Enero 19 de 1894.—José Lorenzo Teijeiro.

(R. al núm. 131)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de primera instancia DE GIJON

D. Marcelino Carbayeda de la Cerra, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Gijón.

Certifico: que en el juicio declarativo de menor cuantía de que se hará referencia se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia

«En la villa de Gijón y Enero quince de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de primera instancia de la misma y su partido. Visto este pleito de juicio declarativo de menor cuantía que pende en este Juzgado promovido por don Casimiro Velasco y Heredia, casado, mayor de cuarenta años, comerciante y vecino de Gijon, como Gerente de la sociedad mercantil de esta villa «Velasco y Companía», defendido y representado por el Letrado D. Maximino de la Sala y por el Procurador D. Angel Pidal, contra D. José Fandiño y García, mayor de edad, casado, industrial y también vecino de esta villa de Gijón, rebelde y en representación del mismo los Estrados del Tribunal, sebre pago de dos mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas setenta céntimos que adeuda por géneros tomados á dicha Sociedad, y

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado D. José Fandiño y García, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague á la Sociedad mercantil «Velasco y Compañia», representada por el Gerente D. Casimiro Velasco y Heredia, las dos mil cuatrocientas noventa y nueve pesetas setenta céntimos que le adeuda y con objeto de la demanda, con más el interés legal del seis por ciento desde la fecha del emplazamiento, o sea desde el dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres hasta hacer total pago de la expresada cantidad, con imposición de costas á dicho demandado.

Notifiquese esta sentencia al rebelde D. José Fandiño en la forma que preceptúa el artículo setecientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil con inserción del encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el Boletin oficial de la provincia, á no ser que el demandante solicitase se hiciese personalmente la notificación.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Maria Suárez Argüelles.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Suárez Argüelles, Juez de

primera instancia de esta villa y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha por ante mi Esaribano de que doy fé.—Marcelino Carbayeda».

Conforme con su original á que me remito, para que conste cumpliendo lo acordado firmo el presente en Gijón y Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.—Marcelino Carbayeda.

(R. al núm. 52)

Juzgado de primera instancia DE AVILÉS

D. Federico Fernández Trapa y Noval, Actuario del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico: que en la demanda sobre declaración de pobreza de que se hará mérito, seguida en este Juzgado y á mi testimonio, se dictó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Avilés à veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Antonio Casas y Criado, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente demanda promovida por D. Francisco Garcia y Fernández, jornalero, y su esposa D. Angela López y Galán, vecinos del lugar de Carcedo, parroquia de San Cristóbal de Entreviñas, municipio de Castrillón, representados por el Procurador D. Bernardo Rodriguez del Valle y dirigidos primero por el Abogado D. Felipe Rivero, y actualmento por el que también lo es D. Cesáreo de Silva, contra D. Manuel Arias Rodríguez, vecino de la Habana, y cuyo oficio ó profesión no consta, respecto de cuyo demandado se hizo caso omiso en estos autos, conforme al último párrafo del artículo treinta de la ley de Enjuiciamiento civil, luego que emplazado para contestar á dicha demanda, dejó transcurrir sin haberlo verificado, el término que al efecto se le concedió y á instancia del actor se tuvo por evacuado dicho traslado, habiendo sido parte en este asunto el Sr. Delegado del Abogado del Estado, sobre declaración de pobreza para litigar.

Fallo Que debo declarar y declaro pobres en concepto legal á los demandantes D. Francisco Garcia y Fernández y su esposa D.ª Angela López Galán, mandando que se les represente, defienda y oiga como tales concediéndoles los beneficios que se determinan en el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil, en el pleito que intentan proponer en este Juzgado contra D. Manuel Arias Rodríguez, sobre nulidad de una escritura y restitución de bienes que se dicen pertenecer á la dona Angela y en todas sus incidencias, entendiéndose esta declaración sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y seis y siguientes de la referida ley.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estra-

dos de este Juzgado y de hacerse pública á medio de edictos se insertará en cuanto á su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletin oficial de esta provincia á no solicitarse que sea notificada personalmente al demandado D. Manuel Arias, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Autonio Casas.»

Cuya sentencia fué publicada en solemne y legal forma con mi asistencia en el mismo día de su fecha.

Y para insortar en el Boletin oficial de esta provincia según está mandado, expido el presente en Avilés á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro. —Federico Fernández Trapa.

(R. al núm. 54 ..

Juzgado de primera instanci a DE OVIEDO

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Victoriano Rodríguez y Gonzá lez, contra los herederos de D. José González y Secades, que lo son dona Manuela Estrada Tamargo, por si y en representación de su hijo menor Laureano, D.ª Dolores González Estrada y su esposo D. Frutuoso Alzueta, D.ª Elena González Estrada y su marido D. Segundo Cifuentes, D. Marcelo, D. Joaquin y D. Jesús González Estrada, sobre pago de pesetas y sus intereses, se dictó con fecha veinticuatro del actual, la siguiente providencia:

«Juez Sr. Ascaso. — Oviedo y Enero veinticuatro de mil ochocientos noventa y cuatro.

Por presentado el anterior escrito y como en el mismo se interesa, se tiene por nombrado perito por esta parte à D. José Alvarez Santullano, vecino de esta ciudad, á quien en su día se le haga saber para su aceptación y juramento, hágase saber también á los ejecutados, á fin de que en el término de segundo día nombren el suyo; apercibidos de que en otro caso se les tendrá por conformes con el nombrado, y en cuanto à los ejecutados que se hallan ausentes en ignorado paradero, hágaseles saber el nombramiento de perito á medio de edicto que se publicará en el Boletin oficial de la provincia.

Lo mandó y firma su señoría de que doy fé.—Ascaso.—Ante mí, Francisco Hévia.»

Y hallándose ausentes los ejecutados D.ª Elena González Estrada y su esposo D. Segundo Cifuentes y D. Marcelo, D. Joaquín y D. Jesús González Estrada, se les requiere por medio del presente á los efectos de la providencia inserta.

Dado en Oviedo y Enero veintiuno de mil ochocientos noventa y cuatro. — Bernardino Ascaso. — El Actuario, Francisco Hévia.

(R. al núm. 51).

IMPRENTA DEL HOSPICIO PRÓVINCIAL